

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

## LEGISLADORES

Nº 351

PERÍODO LEGISLATIVO

1997

EXTRACTO

P.E.P - NOTA Nº 274/97 Adjuntando Decreto Pcial Nº 2147/97,  
por el cual se veta la definición "Estacionamiento" dada en el  
art. 3º del proyecto de Ley s/ adhesión a la Ley Nacional Nº 24.  
449 (Transito y Seguridad Vial)

Entró en la Sesión

31/07/1997

Girado a la Comisión

1 - Dict. Nº 388 y 426/97

Nº:

Orden del día Nº:



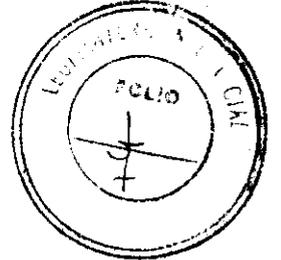
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

144  
15/7/97  
1030  
274

NOTA N°  
GOB.

15-07-97  
351 12<sup>80</sup> Culp.

USHUAIA, 14 JUL. 1997



SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de elevarle fotocopia autenticada del Decreto N° 2147/97, por medio del cual se veta la definición de "Estacionamiento" del proyecto de Ley por el cual se adhiere a la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial 24.449, para conocimiento de esa Cámara

Sin otro particular, saludo al señor Presidente con atenta y distinguida consideración.-

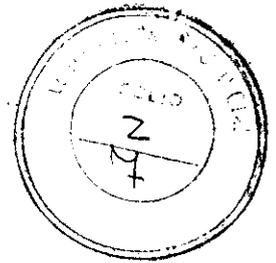
AGREGADO:  
lo indicado en el texto  
y Original del Proyecto de Ley

JOSE ARTURO ESTEAELLO  
GOBERNADOR

AL SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA  
LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dn. Miguel Angel CASTRO  
S/D.- \_\_\_\_\_

2147/97

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



USHUAIA, 11 JUL. 1997

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la sesión del 19 de junio de 1997 por el cual se adhiere a los Títulos I, II, III, IV, excepto el artículo 26, V y VI de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 e incorporando las materias propias de su competencia provincial; y

**CONSIDERANDO:**

Que en el artículo 3° al definir el "Estacionamiento" se indica que es la "detención de un vehículo en la vía pública con o sin conductor, por un periodo igual o mayor que el necesario para ascenso o descenso de personas, carga o descarga de elementos o animales".

Que dicha definición confunde los conceptos de detención y estacionamiento, definidos por el artículo 5° de la Ley Nacional 24.449.

Que al respecto este Poder Ejecutivo considera que la distinción en la definición de los conceptos mencionados en el considerando anterior, efectuada en los incisos "V" y "W" del artículo 5° de la Ley Nacional 24.449, no induce a error alguno y clarifica situaciones bien diferenciadas.

Que por ende corresponde vetar la definición de "Estacionamiento" dada en el artículo 3° de este Proyecto de Ley, proponiendo la incorporación de las definiciones que sobre "vehículo detenido" y "vehículo estacionado", realiza la normativa nacional indicada.

Que la autonomía normativa del Proyecto de Ley referido en el Visto permite la promulgación de la parte no vetada, conforme expresas previsiones del artículo 110° de la Constitución Provincial, lo que se refleja en el hecho de haber adherido por el artículo 1° de dicho proyecto al Título I de la Ley Nacional N° 24.449, que contempla la parte aquí vetada.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 110° y 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

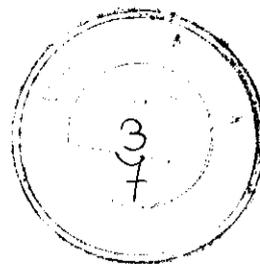
**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

**D E C R E T A:**

ARTÍCULO 1°.- Vetar la definición de "Estacionamiento" dada en el artículo 3° del Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial el día 19 de junio de 1997,

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**  
**GILBERTO R. LAS CASAS**  
Jefe Depto. Registro General  
Dirección Técnica y de Despacho

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



proponiendo en su reemplazo la redacción contenida en los incisos "V" y "W" del artículo 5º de la Ley Nacional 24.449.

ARTÍCULO 2º.- Devolver a la Legislatura Provincial el proyecto de Ley sancionado el 19 de junio 1997 por el cual se adhiere a los Títulos I, II, III, IV, excepto el artículo 26, V y VI de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial Nº 24.449, e incorporando las materias propias de su competencia provincial, a los efectos del artículo 110º de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 2147/97

CARLOS ALBERTO PEREZ  
Ministro de Economía, Obras  
y Servicios Públicos

JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
*Las Casas*  
GERARDO R. LAS CASAS  
Secretario de Despacho General  
Ministerio de Justicia y de Despacho

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**



**ARTICULO 1º.-** Adherir a los Títulos I, II, III, IV, excepto el artículo 26, V y VI de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449.

**ARTICULO 2º.-** Es autoridad competente para entender en la aplicación de la Ley adherida:

- a) La Dirección de Transporte de la Provincia en todo lo atinente a la planificación y regulación de la actividad pública y privada de transporte de mercaderías y personas en el ámbito de jurisdicción provincial;
- b) las municipalidades o comunas en las rutas o calles que se encuentren dentro de los respectivos ejidos municipales o comunales;
- c) la Dirección Provincial de Vialidad, en lo que establece la propia Ley de creación de la misma; y
- d) la Policía Provincial en todas las rutas provinciales excepto las rutas nacionales o calles y/o rutas o calles que se encuentren dentro de los respectivos ejidos municipales o comunales.

**ARTICULO 3º.-** A los efectos de la interpretación de la presente Ley, se entenderá por:

**Acera:** La orilla de la calle o de otra vía pública, generalmente urbana, sita junto al paramento de las casas o a la baranda de los parantes y destinada para el tránsito de peatones.

**Accidente:** Hecho que causa daño a personas, materiales o casas, causado por la acción de un vehículo, animal de tiro o silla.

**Acoplado:** Vehículo no automotor, destinado a ser remolcado y cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo, no incluyendo en esta definición las casas rodantes.

**Arteria:** Vía pública de circulación en zonas urbanas.

**Avenida:** Vía pública de una zona urbana de más de un carril de mano.

**Bocacalle:** Entrada o embocadura de alguna calle.

ARTICULO 4º  
"Presidente"  
"Presidente"  
"Presidente"

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*



**Calle:** Acera más calzada, espacio afectado a la vía pública y sus instalaciones anexas, comprendida entre líneas municipales de propiedad frentista a espacios públicos o en áreas urbanizadas.

**Conductor:** Persona que dirige maniobras o está a cargo del manejo directo de un vehículo durante su utilización en la vía pública.

**Cuatriciclomotor:** Vehículo automotor de cuatro (4) ruedas, de tracción simple o doble, con motor de cincuenta (50) o más centímetros cúbicos de cilindrada.

**Dársena:** Construcción vial ubicada fuera del borde de las calzadas, de las vías de circulación principales destinadas a detención transitoria de vehículos para operaciones de descenso o ascenso de pasajeros, o para desarrollo de maniobras, especialmente girar hacia vías de circulación transversal.

**Estacionamiento:** Detención de un vehículo en la vía pública con o sin conductor, por un período igual o mayor que el necesario para ascenso o descenso de personas, carga o descarga de elementos o animales.

**Rotonda:** Emplazamiento vial circular para la distribución del tránsito, que se encuentra en la encrucijada de dos o más vías públicas y que permite la circulación giratoria.

**Semiacoplado:** Acoplado cuya construcción es tal que una parte de su peso se transmite al vehículo que lo transporta.

**Señal de tránsito:** Dispositivo, marca, signo, colocado o erigido por la autoridad competente o entidad autorizada con el propósito de guiar, dirigir, advertir o regular el tránsito.

**Tara:** Masa o peso del vehículo en el que se transporta la carga.

**Tractor:** Vehículo automotor que se utiliza para arrastrar otros vehículos, o herramienta de arrastre.

**Triciclomotor:** Vehículo automotor de tres (3) ruedas.

**Zona Rural:** Zona geográfica abierta, donde se desarrollan las actividades agrícola-ganaderas.

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

76

**Zona Urbana:** La que se encuentra dentro del ejido de las ciudades, pueblos o villas.

**Zona Semiurbana:** La zona próxima a las ciudades, pueblos o villas que tiene algún desarrollo urbano cercano a la vía que se transita.

**ARTICULO 4º.- Publicidad en la vía pública:**

Salvo las señales de tránsito y obras de estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepción, sólo podrán colocarse previa autorización del ente vial competente.

**ARTICULO 5º.- Condiciones de Seguridad:**

En condiciones de seguridad en el sistema de rodamiento, será de uso obligatorio, cadenas para hielo, cubiertas con clavos u otro elemento que permita la circulación sin que dañe la calzada, cuando el estado del camino lo exija, o en las oportunidades y lugares en que la autoridad competente así lo aconseje mediante carteles o por otros medios de información, sin perjuicio de las exigencias del artículo 29 de la Ley Nacional N° 24.449.

**ARTICULO 6º.- Peatones y Discapacitados:**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley Nacional N° 24.449, el peatón tiene prioridad sobre los vehículos, motociclistas, ciclistas, etc., para atravesar la calzada por la senda de seguridad señalada para tal fin. Donde no exista tal señalamiento se considerará zona reservada para el peatón la senda peatonal.

Al aproximarse a esta senda, el conductor, en todos los casos, debe reducir la velocidad, y si es necesario detener por completo su vehículo para ceder espontáneamente el paso a los peatones, a fin de que éstos puedan atravesar siguiendo su marcha normal y sin ser molestados en ninguna forma.

**ARTICULO 7º.-** Derógase la Ley Provincial N° 100, así como cualquier otra norma que se oponga a la presente a partir de su entrada en vigencia.

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*



**ARTICULO 8°.-** Los Gobiernos municipales y comunales de la Provincia dictarán las normas que, en el marco de la presente Ley, consideren convenientes conforme las particularidades propias de cada ciudad o localidad, según se trate.

**ARTICULO 9°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**DADA EN SESION DEL DIA 19 DE JUNIO DE 1997.-**

  
Dr. RUBEN O. HERRERA  
Secretario Legislativo  
Legislatura Provincial

  
MARCELO J. ROMERO  
Vicepresidente 1º  
K. Presidencia  
Legislatura Provincial